

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

S.S. CAPUÑAY CHAVEZ
TELLO GILARDI
CABELLO MATAMALA

RESOLUCION N°

Exp.Nro.2848-2002

Materia: Medida Cautelar fuera de Proceso
Lima, veintiocho de octubre de
dos mil dos.-

888-A
Fecha: 04.11.02

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como Vocal ponente la señora Tello Gilardi; y **ATENDIENDO: Primero.-** que viene en grado de apelación la resolución de fojas treintitrés y treinticuatro, su fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, que declara Improcedente el pedido de doña
contra
Según sobre Medidas Cautelares fuera de proceso de: embargo en intervención en forma de información; la genérica de representación de las acciones que son parte del patrimonio social; y de no innovar respecto a actos de disposición de las acciones que son parte del patrimonio social; así como, la intervención litis consorcial solicitada; **Segundo.-** que, entre los fundamentos para desestimar la pretensión la A-quo señala que previamente debe determinarse y aprobarse la relación de los bienes que conforman el patrimonio social, objeto de la demanda principal de Administración Judicial que la recurrente pretende interponer; **Tercero.-** a que sin embargo, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la tutela cautelar para proteger el bien común que considere en riesgo de quedar fuera de su patrimonio por conflictos matrimoniales, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial que recaiga en el proceso principal respecto al goce y ejercicio de los derechos patrimoniales en controversia que pudieran corresponderle; razón por la cual el análisis de la procedencia o no de la tutela cautelar debe realizarse bajo los alcances del artículo 611° del Código Procesal Civil en el contexto de su instrumentalidad con la demanda principal; **Cuarto.-** que, en tal virtud cabe hacer el análisis de cada una de las medidas precautorias solicitadas por la cónyuge demandante en el presente caso, sobre las acciones representadas mayoritaria y exclusivamente por el demandado en la Compañía Inmobiliaria Sori Sociedad Anónima Cerrada; **Quinto.-** que al respecto, la actora argumenta que tales bienes le pertenecen a la sociedad conyugal, y sin embargo existe una representación inequitativa de las acciones, y que esta falta de equilibrio le genera perjuicios, tanto más si aquél es el Gerente General de la empresa; así mismo que dicha compañía es un negocio familiar del cual solo se está beneficiando su cónyuge, quien ha efectuado abandono injustificado del hogar y se niega a cumplir con sus obligaciones alimentarias, al punto que ha tenido que demandarlo judicialmente por alimentos; **Sexto.-** que de las pruebas aportadas por la recurrente, como son la partida de matrimonio de fojas tres, Fichas Registrales fojas cuatro a trece, copias de las Actas de las Juntas Generales de Accionistas y demás documentos acompañados a los escritos presentados ante esta instancia, así como copias de la denuncia policial de abandono de fojas catorce y demanda de alimentos interpuesta contra su cónyuge obrante a fojas quince y siguientes, es posible advertir una situación de conflicto conyugal entre las partes que podría afectar los derechos que como cónyuge le corresponde a la actora sobre las acciones de la mencionada empresa; **Sétimo.-** que en tal virtud, estando a lo contemplado en el artículo 687° del Código Procesal Civil, cabe amparar la medida de no innovar respecto a los

BRIGIDA RIOS CERRADA
ESCRIBANA
SALA DE FAMILIA

actos de disposición de las acciones que son parte del patrimonio social, pues tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda en relación a los bienes comprendidos en el litigio; considerando que el demandado es accionista mayoritario y Gerente General de la empresa antes señalada y como tal puede decidir sobre la marcha de la empresa; más aún, si se tiene en cuenta que según el artículo 91° de la Ley General de Sociedades se reputa como propietario a quien aparece como titular en la respectiva Matrícula de acciones, norma de aplicación en el campo mercantil y que en todo caso no se contraponen con los derechos patrimoniales que corresponden al cónyuge cuyo nombre no figura registrado; **Octavo.**- que, con relación al embargo en forma de intervención en información, previsto en el artículo 665° del Código adjetivo, tiene por finalidad que el Juez designe a una tercera persona a efecto que ejerza vigilancia e informe sobre el movimiento económico de una empresa; que en el presente caso, la recurrente solicita que se nombre Interventor para la

que no es parte en el proceso, pues se trata de una persona jurídica distinta a los miembros que la componen; además, en autos figuran copias de los Balances Generales y Estado de pérdidas y ganancias correspondientes a distintos ejercicios económicos; por último, el derecho a la información que la cónyuge reclama como accionista minoritaria, está regulado por la ley de la materia, fundamentos por los cuales no cabe amparar dicho extremo; **Noveno.**- que con relación a la medida cautelar genérica de representación de las acciones, que son parte del patrimonio social, en forma proporcional por cada uno de los cónyuges, debe precisarse que tratándose de un patrimonio autónomo, ello sólo es factible cuando fenece la sociedad de gananciales conforme a lo estipulado en el artículo 318° del Código Civil, lo que no puede producirse vía cautelar y fuera de proceso; **Décimo.**- que, finalmente no procede la intervención litis consorcial de la empresa

en una medida cautelar fuera de proceso, pues conforme se desprende del artículo 623° del Código Procesal Civil, el tercero debe ser citado previamente con la demanda a efectos de intervenir en el proceso principal; **Décimo Primero.**- que con relación a la contracautela ofrecida, ésta puede ser modificada por el Juzgado según las facultades atribuidas por el artículo 613° del anotado Código, en tal sentido, cabe señalar que la recurrente debe otorgar una Fianza Personal suficiente que asegure el resarcimiento de ley; fundamentos por los cuales : **CONFIRMARON** la resolución apelada en los extremos que declara improcedente las medidas cautelares de embargo en información y genérica de representación de acciones, así como la Improcedencia de la intervención litis consorcial ; **la REVOCARON** en el extremo que declara improcedente la medida cautelar de no innovar, y **REFORMANDOLA : DECLARARON FUNDADA dicha medida de no innovar respecto a actos de disposición de las acciones que son parte del patrimonio social, debiendo inscribirse en el correspondiente Registro,** para lo cual previamente, la recurrente debe otorgar la Fianza Personal ascendente al valor nominal de las acciones objeto de la presente medida que deberá presentarlo ante el Juez de origen dentro de tercero día, bajo apercibimiento de rechazarse la medida cautelar concedida; notificándose y los devolvieron.

